
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1300/1997. Sentencia de 21-02-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS DE REHABILITACIÓN.

Obras en suelo urbano.

Orden de ejecución requerida por el Servicio de Patrimonio Cultural.

Sanción económica.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 21 de febrero de 2003.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organismo Unipersonal de la Sección Cuarta —de refuerzo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1300/97 seguidos a instancia de T.A., S.A., representado por el procurador Sr. G.M. y defendido por el letrado Sr. G.M. contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 6-6-1997 que impuso a la recurrente una sanción de multa de 232.458 ptas. por haber realizado obras de rehabilitación integral en la calle Ciprés, careciendo de la correspondiente licencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 1-8-1997 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada mas arriba. Mediante proveído de fecha 22-10-1997 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 6-2-1998 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 10-2-1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 11-3-1998. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente, las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 17-7-1998 quedó pendiente de señalamiento, acordándose el 24-4-2001 que se resolvería por un solo magistrado. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído posterior se designaba nuevo ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de 232.458 ptas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Se alega falta de motivación y falta de pruebas, con lo que debería de aplicarse el principio de presunción de inocencia.

Con relación a la falta de motivación, el TC ha establecido, con relación a las sentencias judiciales, con las que debe ser, lógicamente, más riguroso que con las resoluciones administrativas, que lo esencial es que se conozcan los hechos y las normas jurídicas en las que se basan para emitir sus resoluciones, permitiendo saber al interesado el por qué de la resolución (STC 184/95 y 47/98) autorizando incluso la motivación por remisión a la sentencia de instancia, lo cual permitiría, en lejano paralelismo, remitir por la resolución sancionadora a la denuncia o a resoluciones anteriores, por lo cual, a efectos del ejercicio de la defensa, basta con que se haya podido alegar y argumentar, aunque después no se hayan contestado pormenorizadamente las diversas alegaciones, siempre que se permita con la resolución conocer el hecho que se sanciona y la pena que se impone. En este caso, por tanto, el recurrente supo por qué hecho se le pretendía sancionar, qué sanción se le podía imponer y con base en que se le imputaba, por lo que pudo ejercer su defensa, fin esencial y último de la exigencia de motivación, sin que se pueda considerar que no se cumple con tal exigencia por no contestarse a todas y cada una de las alegaciones que se hayan hecho en vía administrativa. La sanción fue, en concreto por rehabilitar integralmente un edificio sin licencia, según expresamente consta en el acuerdo, además de que, en la propuesta que el mismo aprobaba, había mayor especificación en los detalles, por lo que no hubo falta de motivación.

TERCERO.— Con relación a la falta de pruebas, se alega que las obras que se estaban realizando eran las ordenadas por la arquitecto-jefe de la Sección de Patrimonio Histórico, que eran muy amplias, en concreto «revisión generalizada de cubiertas, alero, canalón y bajantes, revisión generalizada de forjados y galerías del patio interior, revisión generalizada de fachadas, reparación de losas de balcones, dinteles, y revoco fisurado, agrietado y posterior pintado de la fachada con diferenciación de elementos arquitectónicos y en los tonos originales». Tal informe-requerimiento es de 26-7-1995 y la denuncia de la Policía Local de 4-8-1995.

Al respecto, debe tenerse en cuenta en primer lugar que cuando se hizo tal informe de 26-7-1995 no se reflejó que se estuviese realizando obra alguna, por lo que hay que entender que las obras se iniciaron con posterioridad al mismo, con la fecha límite del 4-8-1995, en que se formuló la denuncia de la Policía Local. En segundo lugar, que tal requerimiento no implicaba meros arreglos, sino obras de importancia que, lógicamente, requerirían un importante aparato de andamios, maquinaria, etc. En tercer lugar, que no se reflejó por la Poli-

cía Local, al hacer la denuncia y visto que se había presentado tal informe como justificante, qué obras se estaban realizando que excediesen de tal requerimiento. Por ello, son ciertas las alegaciones de que en ese momento no existía ninguna prueba de si se estaba realizando lo ordenado o se habían iniciado obras de rehabilitación integral.

Sin embargo, en folio 9 consta un informe de 22-3-1996 de la arquitecto-jefe de la Sección de Patrimonio Histórico en el que se dice que las obras realizadas exceden la orden de ejecución correspondiente, estándose rehabilitando el edificio. Se había ordenado la paralización de la obra, el 27-9-1995, por lo que, o bien, si se cumplió la orden de paralización, dichas obras se habían realizado ya entonces, o bien, si no se cumplió, se realizaron después, cuando resulta que hasta el 24-1-1997 no se obtendría la licencia, por lo que resulta evidente que bien en el momento de realizarse la denuncia, bien con posterioridad, pero antes de la incoación de la infracción, que tuvo lugar el 5-12-1996, se realizaron obras que excedían de las obligadas por tal orden, por lo que se incurrió en la infracción sancionada de los art. 225 y 226 del TR aprobado por RD 1.346/1976 de la Ley del Suelo, que recobró su vigencia tras la declaración de inconstitucional de gran parte del TR 1/1992 de la ley del Suelo por STC 61/1997.

A tal conclusión no es obstáculo la testifical del aparejador de la recurrente, al que únicamente se le preguntó por las obras realizadas hasta el 4-8-1995, fecha de la denuncia, por lo que, si es exacto lo que dijo, las obras «en exceso» sobre la orden se habrían realizado entre tal fecha y el 22-3-1996. En consecuencia, procede desestimar en su totalidad el recurso.

TERCERO.— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por T.A., SA, representado por el procurador Sr. G.M. y defendido por el letrado Sr. G.M. contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 6-6-1997 que impuso la recurrente una sanción de multa de 232.458 ptas por haber realizado obras de rehabilitación integral en la calle Ciprés, careciendo de la correspondiente licencia, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.